



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 180-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 238-2012-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE** : 238-2012-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE HARINA DE ALTO CONTENIDO  
PROTEÍNICO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE RÁZURI, PROVINCIA DE  
ASCOPE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS  
AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación Pesquera Inca S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No cumplió con realizar el monitoreo de calidad aire correspondiente al semestre 2011-I, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.*
- (ii) *No cumplió con realizar el monitoreo de emisiones gaseosas correspondiente al semestre 2011-I, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.*
- (iii) *No cumplió con monitorear el parámetro Hidrocarburos totales (HCT) para el muestreo de calidad de aire correspondiente al semestre 2011-II, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.*
- (iv) *No cumplió con monitorear los parámetros temperatura de chimenea y temperatura de aire al ingreso del quemador para el muestreo de emisiones gaseosas correspondiente al semestre 2011-II, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.*
- (v) *No monitoreó los parámetros establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental respecto al cuerpo marino receptor en los meses de enero a septiembre del año 2011 (9 meses).*
- (vi) *No monitoreó los parámetros establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental respecto al cuerpo marino receptor en los meses de octubre a noviembre del año 2011 (2 meses).*
- (vii) *No monitoreó los parámetros establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental respecto al cuerpo marino receptor en el mes de diciembre del año 2011 (1 mes).*
- (viii) *No cumplió con monitorear los parámetros establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental respecto al cuerpo marino receptor en los meses de enero, febrero y abril del año 2012 (3 meses).*
- (ix) *No monitoreó los parámetros establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental respecto al efluente industrial en los meses de febrero, marzo, agosto y setiembre del año 2011 (4 meses).*





- (x) **No realizó el monitoreo (anual) de los parámetros granulometría, materia orgánica y macrozoobentos respecto del cuerpo marino receptor en el año 2011.**

**Asimismo, se ordena como medida correctiva que en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, Corporación Pesquera Inca S.A.C. cumpla con capacitar al personal de la planta de harina de alto contenido proteínico, responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas referidos a la realización y presentación de los reportes de monitoreo ambiental, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema**

**Para acreditar el cumplimiento de dicha medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Corporación Pesquera Inca S.A.C. deberá remitir a esta Dirección la copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.**

**Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador respecto a las siguientes imputaciones:**

- (i) **No cumplió con presentar el reporte de monitoreo de calidad aire correspondiente al semestre 2011-I.**
- (ii) **No cumplió con presentar el reporte de monitoreo de emisiones gaseosas correspondiente al semestre 2011-I.**
- (iii) **No monitorear los parámetros establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental respecto al efluente industrial en los meses de enero, febrero, marzo y agosto del año 2011 (4 meses).**
- (iv) **No monitorear los parámetros establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental respecto al efluente industrial en los meses de febrero a abril del año 2012 (3 meses).**
- (v) **No monitorear los parámetros establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental respecto al efluente industrial en el mes de octubre del 2011 (1 mes).**
- (vi) **No monitorear los parámetros establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental respecto al cuerpo marino receptor en el mes de marzo del año 2012.**
- (vii) **No cumplió con presentar cinco (5) reportes de monitoreos de agua de bombeo correspondiente al año 2011 como lo establece la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.**
- (viii) **No cumplió con presentar ocho (8) reportes de monitoreos de cuerpo receptor correspondiente al año 2011 como lo establece la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.**





- (ix) **No cumplió con presentar dos (2) reportes de monitoreo de cuerpo receptor correspondiente a la veda del año 2011 como lo establece la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.**
- (x) **No cumplió con presentar un (1) reporte de monitoreo de cuerpo receptor correspondiente a la primera veda del año 2012 como lo establece la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.**

**Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

Lima, 27 de febrero del 2015

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 164-2002-PRODUCE/DNEPP del 20 de diciembre del 2002, modificada por Resoluciones Directorales N° 253-2005-PRODUCE/DNEPP del 28 de setiembre del 2005 y 275-2011-PRODUCE/DGEPP<sup>1</sup> del 20 de abril del 2011, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a Corporación Pesquera Inca S.A.C.<sup>2</sup> (en adelante, COPEINCA) licencia para la operación de una planta de harina de pescado de alto contenido proteínico con capacidad instalada de ciento cincuenta y nueve toneladas hora (159 t/h), ubicada en Sub-Lote B s/n, Puerto Malabrigo, distrito de Razuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad.
2. El 9 de junio del 2012 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del establecimiento industrial pesquero de COPEINCA con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente.
3. Los hallazgos de la supervisión fueron registradas en el Acta de Supervisión N° 0031<sup>3</sup> y analizados en el Informe N° 954-2012-OEFA/DS<sup>4</sup> del 21 de agosto del 2012, en el cual la Dirección de Supervisión concluyó que COPEINCA habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.



Folios 549 y 550 del Expediente.

RUC N° 20224748711.

Folio 33 del Expediente.

Folios 34 al 41 del Expediente.



4. Mediante Carta N° 1640-2012-OEFA/DS<sup>5</sup> del 10 de septiembre del 2012, la Dirección de Supervisión comunicó a COPEINCA las observaciones detectadas el día de la supervisión a su establecimiento industrial pesquero.
5. El 25 de septiembre del 2012<sup>6</sup>, COPEINCA dio respuesta a la referida carta, adjuntando copias de los informes de ensayo de los monitoreos de calidad de aire y emisiones gaseosas que efectuó durante los años 2011 y 2012, así como los escritos a través de los cuales fueron remitidos a PRODUCE.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1274-2014-OEFA/DFSAI/SDI<sup>7</sup> del 30 de junio del 2014 y notificada el 9 de julio del 2014<sup>8</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, la Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra COPEINCA, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	COPEINCA no habría cumplido con realizar el monitoreo de calidad de aire correspondiente al semestre 2011-I como lo establece su Estudio de Impacto Ambiental - EIA, en su planta ubicada en la Av. Playa lado norte, Lote s/n sub lote B, Zona Industrial, Puerto Malabrigo, distrito Rázuri, provincia de Ascope, departamento La Libertad.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos.
2	COPEINCA no habría cumplido con realizar el monitoreo de emisiones gaseosas correspondiente al semestre 2011-I como lo establece su EIA, en su planta ubicada en la Av. Playa lado norte, Lote s/n sub lote B, Zona Industrial, Puerto Malabrigo, distrito Rázuri, provincia de	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos.



<sup>5</sup> Folio 45 del Expediente.

<sup>6</sup> Escrito con registro N° 020473 (folios 46 al 285).

<sup>7</sup> Folios 333 al 346 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 347 del Expediente.



	Ascope, departamento La Libertad.			
3	COPEINCA no habría cumplido con monitorear los parámetros Monóxido de carbono, Óxido de nitrógeno, Dióxido de azufre, Hidrocarburo no metano, % de oxígeno, % de Dióxido de carbono, Eficiencia de Combustible, Exceso de aire, Temperatura de chimenea y Temperatura de aire al ingreso del quemador del semestre 2011-II respecto de emisiones atmosféricas como lo establece su EIA en su planta ubicada en la Av. Playa lado norte, Lote s/n sub lote B, Zona Industrial, Puerto Malabrigo, distrito Rázuri, provincia de Ascope, departamento La Libertad.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007-PRODUCE y N° 016-2011-PRODUCE.	Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento
4	COPEINCA no habría cumplido con monitorear los parámetros PM10 (Partículas en suspensión), SO2 (Dióxido de Azufre), NO2 (Dióxido de nitrógeno), Pb (Plomo), CO (Monóxido de carbono) y HCT (Contaminantes de proceso) del semestre 2011-II respecto de calidad de aire como lo establece su EIA en su planta ubicada en la Av. Playa lado norte, Lote s/n sub lote B, Zona Industrial, Puerto Malabrigo, distrito Rázuri, provincia de Ascope, departamento La Libertad	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007-PRODUCE y N° 016-2011-PRODUCE.	Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento
5	COPEINCA no habría cumplido con	Numeral 39 del artículo 134° del	Código 39 del Cuadro de Sanciones anexo	0.5 UIT





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 180-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 238-2012-OEFA/DFSAI/PAS

	presentar el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente al semestre 2011-I como lo establece su EIA, en su planta ubicada en la Av. Playa lado norte, Lote s/n sub lote B, Zona Industrial, Puerto Malabrigo, distrito Rázuri, provincia de Ascope, departamento La Libertad.	Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.	
6	COPEINCA no habría cumplido con presentar el reporte de monitoreo de emisiones gaseosas correspondiente al semestre 2011-I como lo establece su EIA, en su planta ubicada en la Av. Playa lado norte, Lote s/n sub lote B, Zona Industrial, Puerto Malabrigo, distrito Rázuri, provincia de Ascope, departamento La Libertad.	Numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Código 39 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.	0.5 UIT
7	COPEINCA no habría cumplido con monitorear los parámetros establecidos en su EIA respecto al efluente cuerpo marino receptor en los meses de enero a septiembre del 2011 (9 meses) en su planta ubicada en la Av. Playa lado norte, Lote s/n sub lote B, Zona Industrial, Puerto Malabrigo, distrito Rázuri, provincia de Ascope, departamento La Libertad.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE.	<b>Por cada mes incumplido:</b>  Multa: 5 UIT  Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos.
8	COPEINCA no habría cumplido con monitorear los parámetros establecidos en su EIA respecto al efluente cuerpo marino receptor en los meses de octubre a noviembre del 2011 (2 meses) en su	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE,	<b>Por cada mes incumplido:</b>  Multa: 5 UIT  Suspensión de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de





	planta ubicada en la Av. Playa lado norte, Lote s/n sub lote B, Zona Industrial, Puerto Malabrigo, distrito Rázuri, provincia de Ascope, departamento La Libertad.		modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	procesamiento
9	COPEINCA no habría cumplido con monitorear los parámetros establecidos en su EIA respecto al efluente cuerpo marino receptor en el mes de diciembre del 2011 ( <b>1 mes</b> ) en su planta ubicada en la Av. Playa lado norte, Lote s/n sub lote B, Zona Industrial, Puerto Malabrigo, distrito Rázuri, provincia de Ascope, departamento La Libertad.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento
10	COPEINCA no habría cumplido con monitorear los parámetros establecidos en su EIA respecto al efluente cuerpo marino receptor en los meses de enero a abril del 2012 ( <b>4 meses</b> ) en su planta ubicada en la Av. Playa lado norte, Lote s/n sub lote B, Zona Industrial, Puerto Malabrigo, distrito Rázuri, provincia de Ascope, departamento La Libertad.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<b>Por cada mes incumplido:</b>  Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento
11	COPEINCA no habría cumplido con monitorear los parámetros establecidos en su EIA respecto al efluente industrial en los meses de febrero a septiembre del 2011 ( <b>8 meses</b> ) en su planta ubicada en la Av. Playa lado norte, Lote s/n sub lote B, Zona Industrial, Puerto Malabrigo, distrito Rázuri, provincia de	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE.	<b>Por cada mes incumplido:</b>  Multa: 5 UIT  Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos.





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 180-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 238-2012-OEFA/DFSAI/PAS

	Ascope, departamento La Libertad.			
12	COPEINCA no habría cumplido con monitorear los parámetros establecidos en su EIA respecto al efluente industrial en el mes de octubre del 2011 (1 mes) en su planta ubicada en la Av. Playa lado norte, Lote s/n sub lote B, Zona Industrial, Puerto Malabrigo, distrito Rázuri, provincia de Ascope, departamento La Libertad.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento
13	COPEINCA no habría cumplido con monitorear los parámetros establecidos en su EIA respecto al efluente industrial en los meses de febrero a abril del 2012 (3 meses) en su planta ubicada en la Av. Playa lado norte, Lote s/n sub lote B, Zona Industrial, Puerto Malabrigo, distrito Rázuri, provincia de Ascope, departamento La Libertad.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<b>Por cada mes incumplido:</b>  Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento
14	COPEINCA no habría cumplido con monitorear el parámetro: Granulometría, Materia Orgánica y Macrozoobentos respecto del efluente cuerpo marino receptor en el año 2011, como lo establece su EIA en su planta ubicada en la Av. Playa lado norte, Lote s/n sub lote B, Zona Industrial, Puerto Malabrigo, distrito Rázuri, provincia de	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007-PRODUCE y N° 016-2011-PRODUCE.	Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, así como del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento







	Ascope, departamento La Libertad.		Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011- PRODUCE.	
15	COPEINCA no habría cumplido con presentar cinco (5) reportes de monitoreos de agua de bombeo correspondiente al año 2011 como lo establece la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, en su planta ubicada en la Av. Playa lado norte, Lote s/n sub lote B, Zona Industrial, Puerto Malabrigo, distrito Razuri, provincia de Ascope, departamento La Libertad.	Numeral 71 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007- PRODUCE y N° 016- 2011-PRODUCE.	Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007- PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011- PRODUCE, así como del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011- PRODUCE.	<b>Por cada reporte no presentado:</b>  2 UIT
16	COPEINCA no habría cumplido con presentar ocho (8) reportes de monitoreos de cuerpo receptor correspondiente al año 2011 como lo establece la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, en su planta ubicada en la Av. Playa lado norte, Lote s/n sub lote B, Zona Industrial, Puerto Malabrigo, distrito Razuri, provincia de Ascope, departamento La Libertad.	Numeral 71 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007- PRODUCE y N° 016- 2011-PRODUCE.	Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007- PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011- PRODUCE, así como del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011- PRODUCE.	<b>Por cada reporte no presentado:</b>  2 UIT
17	COPEINCA no habría cumplido con presentar dos (2) reportes de monitoreo de cuerpo receptor correspondiente a la veda del año 2011 como lo establece la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, en	Numeral 71 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007- PRODUCE y N° 016-	Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007- PRODUCE, modificado por el	<b>Por cada reporte no presentado:</b>  2 UIT





	su planta ubicada en la Av. Playa lado norte, Lote s/n sub lote B, Zona Industrial, Puerto Malabrigo, distrito Razuri, provincia de Ascope, departamento La Libertad.	2011-PRODUCE.	Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, así como del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	
18	COPEINCA no habría cumplido con presentar un (1) reporte de monitoreo de cuerpo receptor correspondiente a la primera veda del año 2012 como lo establece la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, en su planta ubicada en la Av. Playa lado norte, Lote s/n sub lote B, Zona Industrial, Puerto Malabrigo, distrito Razuri, provincia de Ascope, departamento La Libertad.	Numeral 71 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT

7. El 1 de agosto del 2014<sup>9</sup>, COPEINCA presentó sus descargos indicando lo siguiente:
- (i) Ha cumplido con efectuar los monitoreos ambientales de manera pertinente. Para acreditar su afirmación adjunta informes de ensayo.
  - (ii) Durante la primera temporada del 2011 no hubo producción, razón por la cual no se realizó el monitoreo de efluentes. Agregó que los meses de febrero, marzo, agosto y setiembre del año 2011 fueron época de veda.
8. Por Razón Subdirectoral de Instrucción e Investigación del 26 de febrero del 2015 se incorporaron al Expediente los siguientes documentos:
- (i) Copia de los folios 434, 436, 448, 546 y 547 del EIA de COPEINCA aprobado por Resolución Directoral N° 030-2010-PRODUCE/DIGAAP del 3 de marzo del 2010<sup>10</sup>.



Folios 544 al 547 del Expediente.

Folio 76 del Expediente.



- (ii) Copia de la Resolución Directoral N° 275-2011-PRODUCE/DGEPP del 20 de abril del 2011 referida a la titularidad de la licencia de operación otorgada a COPEINCA<sup>11</sup>.
- (iii) Copia del Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS del 24 de noviembre del 2014<sup>12</sup>.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:

- (i) Primera cuestión en discusión: si COPEINCA incurrió en la conducta infractora tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007-PRODUCE y 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP), en tanto no habría cumplido con realizar el monitoreo de calidad de aire y emisiones gaseosas correspondientes al semestre 2011-I conforme a lo establecido en su EIA (hechos imputados N° 1 y 2).
- (ii) Segunda cuestión en discusión: si COPEINCA incurrió en la conducta infractora tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto respecto a emisiones atmosféricas, en el semestre 2011-II no habría cumplido con monitorear los parámetros Monóxido de Carbono, Óxido de Nitrógeno, Dióxido de Azufre, Hidrocarburo no Metano, % de Oxígeno, % de Dióxido de Carbono, eficiencia de combustible, exceso de aire, temperatura de chimenea y temperatura de aire al ingreso del quemador, conforme a lo establecido en su EIA (hecho imputado N° 3).
- (iii) Tercera cuestión en discusión: si COPEINCA incurrió en la conducta infractora tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto respecto a calidad de aire, en el semestre 2011-II no habría cumplido con monitorear los parámetros PM10 (Partículas en Suspensión), SO<sub>2</sub> (Dióxido de Azufre), NO<sub>2</sub> (Dióxido de Nitrógeno), Pb (Plomo), CO (Monóxido de Carbono) y HCT (Contaminantes de proceso), conforme a lo establecido en su EIA (hecho imputado N° 4).
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: si COPEINCA incurrió en la conducta infractora tipificada en el Numeral 39 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría cumplido con presentar el reporte de monitoreo de calidad de aire y emisiones gaseosas correspondientes al semestre 2011-I (hechos imputados N° 5 y 6).
- (v) Quinta cuestión en discusión: si COPEINCA incurrió en la conducta infractora tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría cumplido con monitorear los parámetros establecidos en su EIA para el muestreo del cuerpo marino receptor (durante los meses de **enero a diciembre del 2011** y los meses de **enero a abril del 2012**) y el efluente



Folios 549 y 550 del Expediente.

Folios 551 y 554 del Expediente.



industrial (durante los meses de **febrero a octubre del 2011** y los meses de **febrero a abril del 2012**, y si habría monitoreado los parámetros granulometría, materia orgánica y macrozoobentos para el muestreo del cuerpo marino receptor en el año 2011 (hechos imputados N° 7 al 14).

- (vi) Sexta cuestión en discusión: si COPEINCA incurrió en la conducta infractora tipificada en el Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría cumplido con presentar **cinco (5) reportes de monitoreo de agua de bombeo correspondientes al año 2011**, **ocho (8) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes al año 2011**, **dos (2) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente a la veda del año 2011** y un **(1) reporte de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente a la primera veda del año 2012**, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE (hechos imputados N° 15 al 18).
- (vii) Sétima cuestión en discusión: de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas a COPEINCA.
10. Cabe precisar que todas las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador han sido agrupadas en siete (7) cuestiones en discusión únicamente a efectos de realizar un análisis ordenado de las mismas, por lo que esta Dirección se pronunciará respecto a cada una de ellas en esta resolución.

### III. CUESTIÓN PREVIA

**Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

11. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
12. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>13</sup>:



**Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

**Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
13. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se ordenará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

14. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS del OEFA).
15. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas reglamentarias.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

18. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

El Artículo 16° del RPAS del OEFA<sup>14</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD  
Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>15</sup>.

20. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
21. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 0031 y el Informe N° 954-2012-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### IV.1 Marco normativo aplicable a los compromisos ambientales

22. Los Artículos 18° y 25° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)<sup>16</sup> establecen que el EIA es el instrumento de gestión ambiental que contiene la descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos e indirectos que previsiblemente el proyecto tendrá en el ambiente a corto o largo plazo. Asimismo, en su calidad de instrumento de gestión ambiental, **el EIA incorpora aquellos programas y compromisos que tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.**

23. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del RLGP<sup>17</sup> define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandí, 2009, p. 480).

<sup>16</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

**Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental**

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos e indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

<sup>17</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE**



- proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
24. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>18</sup>, **una vez obtenida la Certificación Ambiental del EIA será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en este**, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
25. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP<sup>19</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
26. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>20</sup>, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna

**Artículo 151°.- Definiciones**

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

**Estudio de Impacto Ambiental (EIA).**- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

<sup>18</sup> **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>19</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE**

**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>20</sup> **Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca**

**Artículo 77°.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.





de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

27. Al respecto, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP<sup>21</sup> tipifica como **infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.**
28. Mediante Resolución Directoral N° 030-2010-PRODUCE/DIGAAP del 3 de marzo del 2010, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería de PRODUCE (en adelante, DIGAAP) otorgó a COPEINCA la Certificación Ambiental aprobatoria al EIA de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico – 159 t/h de capacidad instalada – ubicada en el Sub-Lote B s/n, Puerto Malabrigo, distrito de Razuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad.

**IV.2 Primera, segunda y tercera cuestión en discusión: determinar si COPEINCA habría cumplido con realizar el monitoreo de calidad de aire y emisiones gaseosas correspondientes al semestre 2011-I, así como monitorear los parámetros establecidos en su EIA para los muestreos de calidad de aire y emisiones gaseosas correspondientes al semestre 2011-II (hechos imputados N° 1 al 4)**

**IV.2.1 Compromisos ambientales asumidos en el EIA de COPEINCA**

29. Con relación al monitoreo de calidad de aire y emisiones gaseosas, el EIA de COPEINCA establece lo siguiente:

**“5. Plan de Manejo Ambiental**

(...)

**5.2 Programa De Monitoreo**

*El cual tiene como finalidad hacer el seguimiento y asegurar que la planta cumpla con los Estándares de Calidad Ambiental vigentes y evaluar la presencia y concentración de contaminantes en el medio marino.*

(...)



Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

**Artículo 134°.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

**Artículo 134°.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.



## Parámetros y cronograma establecido para calidad de aire

Parámetros	Estaciones	Periodos
PM10, SO <sub>2</sub> , NO <sub>2</sub> , H <sub>2</sub> S, Pb CO y HCT	Barlovento y sotavento	Semestral

## Parámetros y cronograma establecido para emisiones gaseosas

Parámetros	Estaciones	Periodos
Monóxido de Carbono, Óxido de Nitrógeno, Dióxido de Azufre, Partículas Totales en Suspensión, Hidrocarburo No Metano, % de Oxígeno, % Dióxido de Carbono, Eficiencia de combustible, Exceso de aire, Temperatura de Chimenea, Temperatura de aire al ingreso del quemador	caldero	Semestral

Fuente: EIA de COPEINCA

30. De conformidad con lo señalado en su instrumento de gestión ambiental, COPEINCA asumió el **compromiso ambiental de realizar el monitoreo de calidad de aire y emisiones gaseosas con una frecuencia semestral**, señalando como parámetros a monitorear los siguientes:

CALIDAD DE AIRE	EMISIONES GASEOSAS
<b>PARÁMETROS:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Material Particulado (PM10)</li> <li>• Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)</li> <li>• Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)</li> <li>• Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S)</li> <li>• Plomo (Pb)</li> <li>• Monóxido de Carbono (CO)</li> <li>• Hidrocarburos Totales (HCT)</li> </ul>	<b>PARÁMETROS:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Monóxido de Carbono</li> <li>• Óxido de Nitrógeno</li> <li>• Dióxido de Azufre</li> <li>• Partículas Totales en Suspensión</li> <li>• Hidrocarburo no Metano</li> <li>• % de Oxígeno</li> <li>• % Dióxido de Carbono</li> <li>• Eficiencia de combustible</li> <li>• Exceso de aire</li> <li>• Temperatura de chimenea</li> <li>• Temperatura de aire al ingreso del quemador</li> </ul>

IV.2.2 Análisis de los hechos imputados N° 1 al 4

31. Según lo consignado en el Informe N° 954-2012-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

**5. OBSERVACIONES:**

5.1 *El administrado no presentó los informes de monitoreos de emisiones atmosféricas realizados en planta, correspondiente a (...) 2011 (solicitados durante la supervisión).*"

32. Mediante Carta N° 1640-2012-OEFA/DS<sup>22</sup> del 10 de septiembre del 2012, la Dirección de Supervisión requirió a COPEINCA que presente los reportes de monitoreo de emisiones atmosféricas desde la entrada en vigencia del Decreto



Folios 44 y 45 del Expediente.



Supremo N° 011-2009-MINAM<sup>23</sup> y la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE<sup>24</sup>.

33. En atención a dicho requerimiento, COPEINCA presentó las copias de los informes de ensayo de los monitoreos de calidad de aire y emisiones gaseosas que efectuó durante los años 2011 y 2012, así como los escritos a través de los cuales fueron remitidos a PRODUCE, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

DOCUMENTOS PRESENTADOS POR COPEINCA A PRODUCE					
ESCRITO CON REGISTRO N°	FOLIO	REPORTE	AÑO	SEMESTRE	OBSERVACIÓN
092964-2011	218	CALIDAD DE AIRE	2011	I	NO ADJUNTA INFORME DE ENSAYO
014726-2012	200	EMISIONES	2011	II	ADJUNTA INFORME DE ENSAYO
020125-2012	123	CALIDAD DE AIRE	2011	II	ADJUNTA INFORME DE ENSAYO
s/n	100	CALIDAD DE AIRE	2012	I	ADJUNTA INFORME DE ENSAYO
066302-2012	285	EMISIONES	2012	II	ADJUNTA INFORME DE ENSAYO

Elaboración: DFSAI

34. De acuerdo a lo señalado por la Dirección de Supervisión y la revisión de los referidos reportes de monitoreo, la Subdirección de Instrucción imputó a COPEINCA lo siguiente:

- (i) No realizar el monitoreo de **calidad de aire** correspondiente al **semestre 2011-I**.
- (ii) No realizar el monitoreo de **emisiones gaseosas** correspondiente al **semestre 2011-I**.
- (iii) No monitorear los parámetros Material particulado (PM10), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Plomo (Pb), Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos totales (HCT) para el muestreo de **calidad de aire** correspondiente al **semestre 2011-II**.
- (iv) No monitorear los parámetros Monóxido de Carbono, Óxido de Nitrógeno, Dióxido de Azufre, Hidrocarburo no Metano, % de Oxígeno, % de Dióxido de Carbono, eficiencia de combustible, exceso de aire, temperatura de chimenea y temperatura de aire al ingreso del quemador para el muestreo de **emisiones gaseosas** correspondiente al **semestre 2011-II**.

35. En su escrito de descargos COPEINCA presentó los siguientes informes de ensayo:



Vigente desde el 17 de mayo del 2009.

Vigente desde el 17 de mayo del 2009.



CALIDAD DE AIRE																		
AÑO			2011															
PARÁMETROS	EIA	FRECUENCIA/ ESTACIONES	SEMESTRE I						SEMESTRE II									
			ENER.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGOS.	SET.	OCT.	NOV.	DIC.				
INFORME DE ENSAYO N°															128207/2011-MA	478		
ESCRITO CON REGISTRO N°															31944 (1/8/2014)	538 AL 542		
MATERIAL PARTICULADO (PM10)	X	SEMESTRAL/ BARLOVENTO Y SOTAVIENTO														x		
DIÓXIDO DE AZUFRE (SO2)	X																x	
DIÓXIDO DE NITRÓGENO (NO2)	X																x	
PLOMO (PB)	X																x	
MONÓXIDO DE CARBONO (CO)	X																x	
HIIDROCARBUROS TOTALES (HCT)	X																	

Elaboración: DFSAI

EMISIONES GASEOSAS																			
AÑO			2011																
PARÁMETROS	EIA	FRECUENCIA	SEMESTRE I						SEMESTRE II										
			ENER.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGOS.	SET.	OCT.	NOV.	DIC.					
INFORME DE ENSAYO N°																128217/11-MA	479		
																128218/11-MA			
																128219/11-MA	480		
																128400/11-MA			
ESCRITO CON REGISTRO N°																31944 (1/8/2014)	538 AL 542		
MONÓXIDO DE CARBONO (CO)	X	SEMESTRAL															x		
OXIDO DE NITROGENO (ON)	X																	x	
DIÓXIDO DE AZUFRE (SO2)	X																	x	
PARTICULAS TOTALES EN SUSPENSION	X																	x	
HIIDROCARBUR O NO METANO	X																	x	
% DE OXIGENO	X																	x	
% DE DIOXIDO DE CARBONO (CO2)	X																	x	
EFICIENCIA DE COMBUSTIBLE	X																	x	
EXCESO DE AIRE	X																	x	
TEMPERATURA DE CHIMINEA	X																		
TEMPERATURA DE AIRE AL INGRESO DEL QUEMADOR	X																		

Elaboración: DFSAI

36. De lo constatado por la Dirección de Supervisión y los medios probatorios que obran en el Expediente, se advierte que COPEINCA incumplió con:

- (i) Realizar el monitoreo de **calidad de aire** correspondiente al **semestre 2011-I** (hecho imputado N° 1).





- (ii) Realizar el monitoreo de **emisiones gaseosas** correspondiente al **semestre 2011-I** (hecho imputado N° 2).
- (iii) Monitorear el parámetro Hidrocarburos totales (HCT) para el muestreo de **calidad de aire** correspondiente al **semestre 2011-II** (hecho imputado N° 3).
- (iv) Monitorear los parámetros temperatura de chimenea y temperatura de aire al ingreso del quemador para el muestreo de **emisiones gaseosas** correspondiente al **semestre 2011-II** (hecho imputado N° 4).
37. Respecto a las imputaciones N° 3 y 4, conforme se ha detallado anteriormente, en la resolución que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador se señaló lo siguiente:
- (i) Para el muestreo de **calidad de aire** correspondiente al semestre 2011-II, COPEINCA no monitoreó los parámetros Material particulado (PM10), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Plomo (Pb), Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos totales (HCT) y,
- (ii) Para el muestreo de **emisiones gaseosas** correspondiente al semestre 2011-II, el administrado no monitoreó los parámetros Monóxido de Carbono, Óxido de Nitrógeno, Dióxido de Azufre, Hidrocarburo no Metano, % de Oxígeno, % de Dióxido de Carbono, eficiencia de combustible, exceso de aire, temperatura de chimenea y temperatura de aire al ingreso del quemador.
38. Sin embargo, se ha verificado que COPEINCA si cumplió con monitorear dichos parámetros **a excepción de los parámetros Hidrocarburos totales (HCT) para el muestreo de calidad de aire; y, temperatura de chimenea y temperatura de aire al ingreso del quemador para el muestreo de emisiones gaseosas**. En ese sentido, los incumplimientos del monitoreo de los parámetros materia de análisis deben entenderse únicamente en esos extremos.
39. De lo actuado en el expediente quedó acreditado que COPEINCA no cumplió con realizar el monitoreo de calidad de aire y emisiones gaseosas correspondientes al semestre 2011-I ni con monitorear todos los parámetros establecidos en su EIA para el muestreo de calidad de aire y emisiones gaseosas correspondientes al semestre 2011-II. Dichas conductas configuran infracciones a la normativa ambiental, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de COPEINCA conforme al siguiente detalle:

Hecho imputado N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	No cumplió con realizar el monitoreo de calidad de aire correspondiente al semestre 2011-I, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
2	No cumplió con realizar el monitoreo de emisiones gaseosas correspondiente al semestre 2011-I, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
3	No cumplió con monitorear el parámetro Hidrocarburos totales (HCT) para el	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.





	muestreo de calidad de aire correspondiente al semestre 2011-II, conforme a lo establecido en su EIA.	
4	No cumplió con monitorear los parámetros temperatura de chimenea y temperatura de aire al ingreso del quemador para el muestreo de emisiones gaseosas correspondiente al semestre 2011-II, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.

**IV.3 Cuarta cuestión en discusión: determinar si COPEINCA habría cumplido con presentar el reporte de monitoreo de calidad de aire y emisiones gaseosas correspondientes al semestre 2011-I (hechos imputados N° 5 y 6)**

**IV.3.1 Marco normativo aplicable**

- 40. Mediante Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM se aprobaron los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.
- 41. El Numeral 7.1 del Artículo 7° de dicho Decreto Supremo<sup>25</sup> estableció que los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industrial de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, de conformidad con el Programa de Monitoreo correspondiente.
- 42. Asimismo, el Numeral 8.1 del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM<sup>26</sup> establece que los titulares de las actividades **están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado**, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Autoridad Competente en el Protocolo de Monitoreo.
- 43. En ese sentido, el Numeral 39 del Artículo 134° del RLGP<sup>27</sup> tipifica como infracción el **no presentar reportes**, resultados, informes correspondientes u



**Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos**  
**Artículo 7°.- Programa de Monitoreo**

7.1 Los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, de conformidad con el Programa de Monitoreo correspondiente. El Programa de Monitoreo especificará la ubicación de los puntos de control, así como los parámetros y frecuencia de muestreo para cada una de ellos.

<sup>26</sup> **Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos**  
**Artículo 8.- Reporte de los resultados del monitoreo**

8.1 PRODUCE es responsable de la administración de la base de datos del monitoreo de emisiones de las industrias de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos. Los titulares de las actividades están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Autoridad Competente en el Protocolo de Monitoreo.

<sup>27</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE**  
**Artículo 134°.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:  
 (...)

39. No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.



otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.

#### IV.3.2 Análisis de los hechos imputados N° 5 y 6

44. En el Informe N° 954-2012-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión consignó lo siguiente:

**“5. OBSERVACIONES:**

**5.1 *El administrado no presentó los informes de monitoreos de emisiones atmosféricas realizados en planta, correspondiente a (...) 2011 (solicitados durante la supervisión).*”**

45. De lo detallado por la Dirección de Supervisión y lo desarrollado en el acápite anterior, se advierte que al no haber realizado los monitoreos de calidad de aire y emisiones gaseosas correspondientes al semestre 2011-I, COPEINCA no cumplió con presentar los reportes de dichos monitoreos.
46. Sobre el particular, en el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS<sup>28</sup> del 24 de noviembre del 2014, señaló lo siguiente:

**“III. ANÁLISIS**

**III.1 *Sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones de realizar monitoreos de efluentes, emisiones, ruido y/o cuerpo marino receptor (...), y presentar sus resultados (...).***

- (...)**
8. ***A criterio de esta Dirección la acusación se debe circunscribir a la no realización del monitoreo ambiental cuya consecuencia lógica siempre será la falta de presentación de sus resultados al OEFA. Ambas conductas ilícitas se generaron a raíz de un mismo hecho: La no realización del monitoreo ambiental, evidentemente la ocurrencia de este hecho implica necesariamente la infracción de no presentar su resultado.***
9. ***En ese contexto, la falta de presentación del resultado de monitoreo no representa un hecho aislado que pueda ser acusado como una infracción independiente sin tener en consideración que esta se encuentra subsumida a una infracción que la comprende. En otros términos, la falta de presentación del monitoreo ambiental constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.***
10. ***En adición a lo anterior, admitir la posibilidad de sancionar la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico -protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado.”***

(El énfasis es agregado)



Folios 551 al 554 del Expediente.



47. En efecto, tal como lo ha citado la Dirección de Supervisión, la no realización de los monitoreos de emisiones gaseosas y calidad de aire, así como la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra.
48. En ese sentido, en el presente caso, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra COPEINCA por las siguientes conductas:

Hecho imputado N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa
5	No cumplió con presentar el reporte de monitoreo de calidad aire correspondiente al semestre 2011-I.	Numeral 39 del Artículo 134° del RLGP.
6	No cumplió con presentar el reporte de monitoreo de emisiones gaseosas correspondiente al semestre 2011-I.	Numeral 39 del Artículo 134° del RLGP.

49. Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos ambientales, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera.

**IV.4 Quinta cuestión en discusión: determinar si COPEINCA habría cumplido con monitorear los parámetros establecidos en su EIA para el muestreo del cuerpo marino receptor (durante los meses de enero a diciembre del 2011 y los meses de enero a abril del 2012) y el efluente industrial (durante los meses de febrero a octubre del 2011 y los meses de febrero a abril del 2012, y si habría monitoreado los parámetros granulometría, materia orgánica y macrozoobentos para el muestreo del cuerpo marino receptor en el año 2011 (hechos imputados N° 7 al 14)**

**IV.4.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA de COPEINCA**

50. Con relación al monitoreo del cuerpo marino receptor y los efluentes industriales, en el EIA de COPEINCA se estableció lo siguiente:

**5.2 Programa de monitoreo**

(...)

**Parámetros y cronograma establecido para el cuerpo marino receptor**

Parámetros	Estaciones	Niveles	Periodos
Demanda Biológica de oxígeno	E12, E13, E20	Superficie / fondo	mensual
Oxígeno disuelto	E12, E13, E20	Superficie / fondo	mensual
Aceites y grasas	E12, E13, E20	Superficie	mensual
Sólidos suspendidos	E12, E13, E20	Superficie / fondo	mensual
Nitratos	E12, E13, E20	Superficie / fondo	mensual
Fosfatos	E12, E13, E20	Superficie / fondo	mensual
Sulfuros	E12, E13, E20	fondo	mensual
Granulometría	E12, E13, E20	Sedimento	Anual
Materia orgánica	E12, E13, E20	Sedimento	Anual
Fitoplancton y Zooplancton	E12, E13, E20	Superficie	mensual
Macrozoobentos	E12, E13, E20	Sedimento	Anual







## Parámetros y cronograma establecido para el efluente industrial

Parámetros	Estaciones	Periodos
Demanda Biológica de oxígeno	Salida del sistema de tratamiento	mensual
Aceites y grasas	Salida del sistema de tratamiento	mensual
Sólidos sedimentables	Salida del sistema de tratamiento	mensual

Fuente: EIA de COPEINCA

51. Cabe precisar que si bien el compromiso de COPEINCA consistía en realizar el monitoreo mensual de sus efluentes industriales, en su EIA indicó que el mismo sería realizado a la salida del sistema de tratamiento. En ese sentido, la realización de monitoreos, en el presente caso, se encuentra supeditada a la producción que genere COPEINCA; por tanto, a efectos de determinar los monitoreos de efluentes exigibles, resulta conveniente analizar las temporadas de pesca.
52. Para los establecimientos industriales pesqueros dedicados al procesamiento de anchoveta para el consumo humano indirecto, como es el caso de las plantas de harina de pescado, la temporada de pesca coincide con la época de producción, pues dichos establecimientos se encuentran prohibidos de procesar recursos hidrobiológicos declarados en veda.
53. Asimismo, siendo que la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico de COPEINCA se encuentra ubicada en la provincia de Ascope, distrito de Rázuri, provincia de La Libertad, los monitoreos debieron efectuarse según las temporadas de pesca de la zona Norte - Centro, aprobadas por PRODUCE a través de las Resoluciones Ministeriales N° 083 y 303-2011-PRODUCE y 162-2012-PRODUCE conforme se detalla en el siguiente cuadro:

AÑOS	NORMA	PUBLICADA	TEMPORADAS DE PESCA	PLAZO		MESES DE TEMPORADA DE PESCA
				INICIO	FIN	
2011	Resolución Ministerial N° 083-2011-PRODUCE	09/03/2011	1ra. Temporada de pesca	01/04/2011	31/07/2011	Abril, mayo, junio y julio 2011
	Resolución Ministerial N° 303-2011-PRODUCE	29/10/2011	2da. Temporada de pesca	23/11/2011	31/01/2012	Noviembre y diciembre 211
2012	Resolución Ministerial N° 162-2012-PRODUCE	06/04/2012	1ra. Temporada de pesca	30/04/2012	31/07/2012	Mayo, junio y julio 2012

54. En ese orden de ideas, y considerando lo señalado en el EIA de COPEINCA, se advierte que no todas las conductas imputadas resultan exigibles, conforme se detalla a continuación:

Hechos Imputados N°	Presunta conducta infractora	Monitoreos que resultaban exigibles según el compromiso establecido en el EIA
7	COPEINCA no habría cumplido con monitorear los parámetros establecidos en su EIA respecto al cuerpo marino receptor en los meses de enero a septiembre del año 2011 (9 meses).	SI





8	COPEINCA no habría cumplido con monitorear los parámetros establecidos en su EIA respecto al cuerpo marino receptor en los meses de octubre a noviembre del año 2011 (2 meses).	SI
9	COPEINCA no habría cumplido con monitorear los parámetros establecidos en su EIA respecto al cuerpo marino receptor en el mes de diciembre del 2011 (1 mes).	SI
10	COPEINCA no habría cumplido con monitorear los parámetros establecidos en su EIA respecto al cuerpo marino receptor en los meses de enero a abril del año 2012 (4 meses).	SI
11	COPEINCA no habría cumplido con monitorear los parámetros establecidos en su EIA respecto al efluente industrial en los meses de febrero a setiembre del año 2011 (8 meses).	Sólo era exigible el monitoreo del efluente industrial durante los meses de abril, mayo, junio y julio 2011 (4 meses).
12	COPEINCA no habría cumplido con monitorear los parámetros establecidos en su EIA respecto al efluente industrial en el mes de octubre del año 2011 (1 mes).	NO
13	COPEINCA no habría cumplido con monitorear los parámetros establecidos en su EIA respecto al efluente industrial en los meses de febrero a abril del año 2012 (3 meses).	NO
14	COPEINCA no habría cumplido con monitorear el parámetro: Granulometría, Materia Orgánica y Macrozoobentos respecto del cuerpo marino receptor en el año 2011, como lo establece su EIA.	SI

55. Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador, en los siguientes extremos, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos presentados por COPEINCA respecto a estas imputaciones:

Conductas imputadas	Normas que tipifican las conductas infractoras
No monitorear los parámetros establecidos en el EIA respecto al efluente industrial en los meses de enero, febrero, marzo y agosto del año 2011 (4 meses).	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
No monitorear los parámetros establecidos en el EIA respecto al efluente industrial en los meses de febrero a abril del año 2012 (3 meses).	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
No monitorear los parámetros establecidos en su EIA respecto al efluente industrial en el mes de octubre del 2011 (1 mes).	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.

56. Considerando lo señalado, para efectos del presente análisis únicamente se tendrá en cuenta los argumentos y medios probatorios correspondientes a los monitoreos que le resultaban exigibles a COPEINCA.

#### IV.4.2 Análisis de los hechos imputados 7 al 14

57. De acuerdo al Informe N° 954-2012-OEFA/DS del 21 de agosto del 2012, a la fecha de la supervisión (8 de agosto del 2012), la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:



**"Reporte de Monitoreo de Efluentes"**

Respecto al monitoreo de efluentes, el administrado alcanzó (vía electrónica el 17.AGO.2012) los informes de ensayos mensuales correspondientes a los meses de enero, noviembre y diciembre 2011 y enero, mayo y junio 2012 (...).

58. De lo señalado por la Dirección de Supervisión, se desprende que a la fecha de la supervisión COPEINCA sólo realizó los informes de ensayo de los monitoreos de efluentes correspondiente a los meses de enero, noviembre y diciembre del año 2011 y los meses de enero, mayo y junio del 2012.
59. Asimismo, en su escrito de descargos COPEINCA adjuntó los siguientes informes de ensayo:

**MONITOREOS DE CUERPO MARINO RECEPTOR - 2011**

PARÁMETROS	EIA	FRECUENCIA	ENE.		MARZ.		ABR.		JUN.		AGOS.		NOV.		DIC.	
			INFORME	FOLIO	INFORME	FOLIO	INFORME	FOLIO	INFORME	FOLIO	INFORME	FOLIO	INFORME	FOLIO	INFORME	FOLIO
			3-00179/11		3-01806/11		3-02668/11		3-03496/11 y 3-		3-05467/11		3-08728/11		3-09186/11	
			11/01/2011	467 y 468	27/03/2011	458 y 459	29/04/2011	449 y 450	02/06/2011 y 28/06/2011	440, 441, 430 y 431	19/08/2011	421 y 422	27/11/2011	409 y 410	11/12/2011	398 y 399
OXIGENO DISUELTO	X	MENSUAL	X		X		X		X		X		X		X	
DBO	X	MENSUAL	X		X		X		X		X		X		X	
ACEITES Y GRASAS	X	MENSUAL	X		X		X		X		X		X		X	
SÓLIDOS	X	MENSUAL	X		X		X		X		X		X		X	
NITRATOS	X	MENSUAL	X		X		X		X		X		X		X	
FOSFATOS	X	MENSUAL	X		X		X		X		X		X		X	
SULFUROS	X	MENSUAL	X		X		X		X		X		X		X	
RTO Y ZOOPLACTON	X	MENSUAL														
MACROZOOBENTOS	X	MENSUAL														
SEDIMENTOS (MATERIA ORGÁNICA Y GRANULOMETRÍA)	X	ANUAL														

Elaboración: DFSAI

**MONITOREOS DE CUERPO MARINO RECEPTOR - 2012**

PARÁMETROS	EIA	FRECUENCIA	ENE.		MARZ.	
			INFORME	FOLIO	INFORME	FOLIO
			3-00139/11		3-02724/12 y 3-05173/12 y 305172/12	
			05/01/2012	393	28/03/2012	378, 379 y 382
OXIGENO DISUELTO	X	MENSUAL	X		X	
DBO	X	MENSUAL	X		X	
ACEITES Y GRASAS	X	MENSUAL	X		X	
SÓLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES	X	MENSUAL	X		X	
NITRATOS	X	MENSUAL	X		X	
FOSFATOS	X	MENSUAL	X		X	
SULFUROS	X	MENSUAL	X		X	
RTO Y ZOOPLACTON	X	MENSUAL			X	

Elaboración: DFSAI

60. En atención a lo expuesto, de lo verificado el día de la supervisión y los medios probatorios que obran en el Expediente, se advierte que en marzo del año 2012, COPEINCA monitoreó los parámetros establecidos en el EIA para el cuerpo marino receptor. Por tanto, habiéndose acreditado la realización de dicho monitoreo corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el siguiente extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos presentados por COPEINCA respecto a esta imputación:





Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
No monitorear los parámetros establecidos en el EIA respecto al cuerpo marino receptor en el mes de marzo del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.

61. Respecto al monitoreo del cuerpo marino receptor durante los meses de enero, marzo, abril, junio, agosto, noviembre y diciembre del año 2011 y el mes de enero del año 2012, se advierte que COPEINCA no monitoreó los parámetros fitoplancton y zooplancton.
62. Asimismo, en lo que respecta al monitoreo del cuerpo marino receptor durante los meses de febrero, julio, setiembre y octubre del año 2011 y los meses de febrero y abril del año 2012 y el monitoreo (anual) de los parámetros granulometría, materia orgánica y macrozoobentos en el año 2011, COPEINCA no ha remitido medio probatorio alguno que acredite su realización.
63. Igualmente, con relación al monitoreo de los efluentes industriales durante los meses de febrero, marzo, agosto, setiembre y octubre del 2011, COPEINCA no ha remitido medio probatorio que corrobore su realización.
64. Respecto a la imputación N° 11, COPEINCA alegó que durante la primera temporada del 2011 no hubo producción, razón por la cual no efectuó el monitoreo de sus efluentes sino hasta noviembre y diciembre del 2011 (segunda temporada). Sin embargo, no ha presentado medio probatorio alguno que acredite lo afirmado en este extremo.
65. Por otro lado, señaló que los meses de febrero, marzo, agosto y setiembre del año 2011 fueron época de veda.
66. Sobre el particular, de la revisión de la época de veda para el año 2011 se advierte que esta comprendió los meses de enero, febrero, marzo, agosto y octubre. En atención a ello y considerando que el compromiso asumido por COPEINCA está referido a realizar el monitoreo a la salida del sistema de tratamiento, en el presente caso, se ha considerado que solo le era exigible el monitoreo del efluente industrial durante los meses de abril, mayo, junio y julio 2011 (4 meses).
67. De lo actuado en el Expediente se verificó que COPEINCA no cumplió con realizar los siguientes monitoreos:
  - (i) No monitoreó los parámetros establecidos en el EIA para el muestreo del cuerpo marino receptor durante los meses de enero a diciembre del 2011 y los meses de enero a abril del año 2011.
  - (ii) No monitoreó los parámetros establecidos en el EIA para el cuerpo marino receptor en los meses de enero, febrero y abril del 2012.
  - (iii) No monitoreó los parámetros establecidos en el EIA para el muestreo del efluente industrial durante los meses de abril, mayo, junio y julio del año 2011.





(iv) No realizó el monitoreo (anual) de los parámetros granulometría, materia orgánica y macrozoobentos para el muestreo del cuerpo marino receptor en el año 2011.

68. Dichas conductas configuran infracciones a la normativa ambiental, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de COPEINCA en los siguientes extremos, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos presentados por COPEINCA respecto a estas imputaciones

Hecho imputado N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
7	No monitoreó los parámetros establecidos en su EIA respecto al cuerpo marino receptor en los meses de enero a septiembre del año 2011 (9 meses).	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
8	No monitoreó los parámetros establecidos en su EIA respecto al cuerpo marino receptor en los meses de octubre a noviembre del año 2011 (2 meses).	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
9	No monitoreó los parámetros establecidos en su EIA respecto al cuerpo marino receptor en el mes de diciembre del año 2011 (1 mes).	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
10	No cumplió con monitorear los parámetros establecidos en su EIA respecto al cuerpo marino receptor en los meses de enero, febrero y abril del año 2012 (3 meses).	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
11	No monitorear los parámetros establecidos en el EIA respecto al efluente industrial en los meses de abril, mayo, junio y julio del año 2011 (4 meses).	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
14	No realizó el monitoreo (anual) de los parámetros granulometría, materia orgánica y macrozoobentos respecto del cuerpo marino receptor en el año 2011.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.

**IV.5 Sexta cuestión en discusión: determinar si COPEINCA habría cumplido con presentar cinco (5) reportes de monitoreo de agua de bombeo correspondiente al año 2011, ocho (8) reportes de monitoreos de cuerpo receptor correspondiente al año 2011, dos (2) reportes de monitoreo de cuerpo receptor correspondiente a la veda del año 2011 y un (1) reporte de monitoreo de cuerpo receptor correspondiente a la primera veda del año 2012, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE (hechos imputados N° 15 al 18)**

#### IV.5.1 Marco normativo aplicable

69. El Artículo 86° del RLGP<sup>29</sup> establece la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de presentar los resultados de los monitoreos de efluentes realizados a sus establecimientos.
70. Mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE publicada el 10 de enero del 2002, se aprobó el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad



29

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.



Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor, que establece la frecuencia de la presentación de los monitoreos para las plantas dedicadas al consumo humano indirecto.

71. Se debe resaltar que la frecuencia de la presentación de los monitoreos contenidos en la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, constituyen una obligación legal aprobada por PRODUCE. Por tanto, su cumplimiento resulta exigible a todos los titulares de los establecimientos industriales pesqueros para consumo humano indirecto, como es el caso de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico de COPEINCA
72. En ese sentido, y de acuerdo a las normas antes citadas, es obligación de los titulares de las plantas de consumo humano indirecto, como es el caso de la planta de alto contenido proteínico de COPEINCA, presentar los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor en la frecuencia establecida en la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, en tanto obligación aprobada por PRODUCE.
73. En ese sentido, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como **infracción, entre otros, el incumplir obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.**
74. En atención a lo señalado, **las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente, como es el caso de la presentación de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor, resultan exigibles a todo titular pesquero.**

#### **IV.5.2 Obligación aprobada por PRODUCE respecto a la presentación de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor**

75. Respecto a la frecuencia de la presentación de los monitoreos, el Artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE establece lo siguiente:

***“Artículo 2°.- Los titulares de establecimientos industriales pesqueros que cuentan con licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos (...) en forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido y conforme a lo especificado en el protocolo (...).”***

(El énfasis es agregado)

76. De acuerdo a la normativa citada, **COPEINCA se encontraba obligada a presentar los resultados de los monitoreos realizados, dentro de los quince días posteriores del mes vencido.**

#### **IV.5.3 Análisis de los hechos imputados 15 al 18**

77. De acuerdo al Informe N° 954-2012-OEFA/DS del 21 de agosto del 2012, a la fecha de la supervisión (8 de agosto del 2012), la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

##### **“Reporte de Monitoreo de Efluentes**

*Respecto al monitoreo de efluentes, el administrado alcanzó (vía electrónica el 17.AGO.2012) los informes de ensayos mensuales correspondientes a los meses de enero, noviembre y diciembre 2011 y enero, mayo y junio 2012 (...).”*





78. De lo señalado por la Dirección de Supervisión, se desprende que a la fecha de la supervisión COPEINCA no presentó cinco (5) reportes de monitoreo de agua de bombeo correspondiente al año 2011, ocho (8) reportes de monitoreos de cuerpo receptor correspondiente al año 2011, dos (2) reportes de monitoreo de cuerpo receptor correspondiente a la veda del año 2011 y un (1) reporte de monitoreo de cuerpo receptor correspondiente a la primera veda del año 2012, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE
79. Con relación a la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS<sup>30</sup> del 24 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión señaló que *“ambas conductas ilícitas se generaron a raíz de un mismo hecho: La no realización del monitoreo ambiental, evidentemente la ocurrencia de este hecho implica necesariamente la infracción de no presentar su resultado”,* y que *“admitir la posibilidad de sancionar la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico -protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado”.*
80. En efecto, tal como lo ha citado la Dirección de Supervisión, **la no realización de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor, así como la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra.**
81. Asimismo, en su escrito de descargos COPEINCA adjuntó los siguientes informes de ensayo:

## PRESENTACIÓN DE MONITOREOS DE AGUA DE BOMBEO 2011

		NOV.	DIC.
MONITOREOS REALIZADOS	INFORME	3-08553/11	3-09192/11
	FECHA DEL MUESTREO	24/11/2011	11/12/2011
MONITOREOS PRESENTADOS	REGISTRO N°	00105525-2011	00108882-2011
	FECHA DE PRESENTACIÓN	14/12/2011	26/12/2011
	FOLIO	417	406
PRESENTACIÓN CONFORME A LA RM 003-2002-PE: DENTRO DE LOS QUINCE (15) DÍAS POSTERIORES DEL MES VENCIDO		SI	SI

Elaboración: DFSAI

82. En ese sentido, en el presente caso, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra COPEINCA, conforme al siguiente detalle:



30

Folios 64 al 67 del Expediente.



Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
No cumplió con presentar cinco (5) reportes de monitoreos de agua de bombeo correspondiente al año 2011 como lo establece la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.
No cumplió con presentar ocho (8) reportes de monitoreos de cuerpo receptor correspondiente al año 2011 como lo establece la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.
No cumplió con presentar dos (2) reportes de monitoreo de cuerpo receptor correspondiente a la veda del año 2011 como lo establece la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.
No cumplió con presentar un (1) reporte de monitoreo de cuerpo receptor correspondiente a la primera veda del año 2012 como lo establece la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.

#### IV.6 Décima octava cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a COPEINCA

##### IV.6.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

83. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>31</sup>.
84. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
85. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
86. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
  - (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
  - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
  - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.



<sup>31</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.





- (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
87. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
88. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias<sup>32</sup>.
89. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
90. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando



Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

### III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.  
Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

#### **IV.6.2 Procedencia de las medidas correctivas**

91. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de COPEINCA en la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No cumplió con realizar el monitoreo de calidad aire correspondiente al semestre 2011-I, conforme a lo establecido en su EIA.
- (ii) No cumplió con realizar el monitoreo de emisiones gaseosas correspondiente al semestre 2011-I, conforme a lo establecido en su EIA.
- (iii) No cumplió con monitorear el parámetro Hidrocarburos totales (HCT) para el muestreo de calidad de aire correspondiente al semestre 2011-II, conforme a lo establecido en su EIA.
- (iv) No cumplió con monitorear los parámetros temperatura de chimenea y temperatura de aire al ingreso del quemador para el muestreo de emisiones gaseosas correspondiente al semestre 2011-II, conforme a lo establecido en su EIA.
- (v) No monitoreó los parámetros establecidos en su EIA respecto al cuerpo marino receptor en los meses de enero a septiembre del año 2011 (**9 meses**).
- (vi) No monitoreó los parámetros establecidos en su EIA respecto al cuerpo marino receptor en los meses de octubre a noviembre del año 2011 (**2 meses**).
- (vii) No monitoreó los parámetros establecidos en su EIA respecto al cuerpo marino receptor en el mes de diciembre del año 2011 (**1 mes**).
- (viii) No cumplió con monitorear los parámetros establecidos en su EIA respecto al cuerpo marino receptor en los meses de enero, febrero y abril del año 2012 (**3 meses**).
- (ix) No monitoreó los parámetros establecidos en su EIA respecto al efluente industrial en los meses de abril, mayo, junio y julio del año 2011 (**4 meses**).
- (x) No realizó el monitoreo (anual) de los parámetros granulometría, materia orgánica y macrozoobentos respecto del cuerpo marino receptor en el año 2011.

92. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de las medidas correctivas.

#### **IV.6.3 Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras**

- (i) **Por no cumplir con realizar y/o presentar los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor**





93. La realización del monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un establecimiento industrial pesquero, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental.
94. El hecho de no efectuar los referidos monitoreos, impide que COPEINCA lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera su establecimiento industrial pesquero, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.

(ii) **Por no cumplir con realizar y/o presentar los monitoreos de emisiones y calidad de aire**

95. La realización del monitoreo de emisiones y calidad de aire permite medir el índice de contaminación que podrían generar los componentes (Anhidrido Sulfuroso (SO<sub>2</sub>), Monóxido de Carbono (CO), trimetilaminas, etc) de los gases liberados durante el proceso productivo de la harina de pescado, esto a fin de adoptar las acciones pertinentes para prevenir y evitar la contaminación ambiental.
96. El incumplir con presentar los reportes de monitoreo, imposibilita que COPEINCA lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en las emisiones gaseosas, así como determinar si los equipos empleados para el tratamiento de dichas emisiones están funcionando de forma adecuada, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental y las normas emitidas para este fin.

#### IV.6.4 Medidas correctivas a aplicar

97. Las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las persona. Un ejemplo de estas medidas son las capacitaciones<sup>33</sup>.



33

Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

##### III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

##### a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.

(...)



98. Las medidas correctivas de capacitación son ordenadas luego de la identificación de ineficiencias en los procesos de producción, mantenimiento, entre otros, de las empresas<sup>34</sup>.
99. De esta manera, corresponde ordenar a COPEINCA como medida correctiva que capacite al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en temas referidos a la realización y presentación de los reportes de monitoreo ambiental, según se indica a continuación:

Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No cumplió con realizar el monitoreo de calidad aire correspondiente al semestre 2011-I, conforme a lo establecido en su EIA.	Capacitar al personal de la planta de harina de alto contenido proteínico, responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas referidos a la realización y presentación de los reportes de monitoreo ambiental, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
No cumplió con realizar el monitoreo de emisiones gaseosas correspondiente al semestre 2011-I, conforme a lo establecido en su EIA.			
No cumplió con monitorear el parámetro Hidrocarburos totales (HCT) para el muestreo de calidad de aire correspondiente al semestre 2011-II, conforme a lo establecido en su EIA.			
No cumplió con monitorear los parámetros temperatura de chimenea y temperatura de aire al ingreso del quemador para el muestreo de emisiones gaseosas correspondiente al semestre 2011-II, conforme a lo establecido en su EIA.			
No monitoreó los parámetros establecidos en su EIA respecto al cuerpo marino receptor en los meses de enero a septiembre del año 2011 (9 meses).			
No monitoreó los parámetros establecidos en su EIA respecto al cuerpo marino receptor en los meses de octubre a noviembre del año 2011 (2 meses).			
No monitoreó los parámetros establecidos en su EIA respecto al cuerpo marino receptor en el mes de diciembre del año 2011 (1 mes).			
No cumplió con monitorear los parámetros establecidos en su EIA respecto al cuerpo marino receptor en los meses de enero, febrero y abril del año 2012 (3 meses).			
No monitoreó los parámetros establecidos en su EIA respecto al efluente industrial en los meses de abril, mayo, junio y julio del año 2011 (4 meses).			



Ministerio de Salud. Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.



No realizó el monitoreo (anual) de los parámetros granulometría, materia orgánica y macrozoobentos respecto del cuerpo marino receptor en el año 2011.			
--	--	--	--

- 100. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará COPEINCA en realizar la planificación, programación, contratación del instructor calificado y la ejecución de la capacitación a su personal, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.
- 101. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
- 102. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación Pesquera Inca S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
No cumplió con realizar el monitoreo de calidad aire correspondiente al semestre 2011-I, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.
No cumplió con realizar el monitoreo de emisiones gaseosas correspondiente al semestre 2011-I, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.
No cumplió con monitorear el parámetro Hidrocarburos totales (HCT) para el muestreo de calidad de aire correspondiente al semestre 2011-II, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007-PRODUCE y 016-2011-PRODUCE.
No cumplió con monitorear los parámetros temperatura de chimenea y temperatura de aire al ingreso del quemador para el muestreo de emisiones gaseosas correspondiente al semestre	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007-





2011-II, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	PRODUCE y 016-2011-PRODUCE.
No monitoreó los parámetros establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental respecto al cuerpo marino receptor en los meses de enero a septiembre del año 2011 (9 meses).	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.
No monitoreó los parámetros establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental respecto al cuerpo marino receptor en los meses de octubre a noviembre del año 2011 (2 meses).	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
No monitoreó los parámetros establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental respecto al cuerpo marino receptor en el mes de diciembre del año 2011 (1 mes).	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
No cumplió con monitorear los parámetros establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental respecto al cuerpo marino receptor en los meses de enero, febrero y abril del año 2012 (3 meses).	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
No monitoreó los parámetros establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental respecto al efluente industrial en los meses de abril, mayo, junio y julio del año 2011 (4 meses).	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2011-PRODUCE.
No realizó el monitoreo (anual) de los parámetros granulometría, materia orgánica y macrozoobentos respecto del cuerpo marino receptor en el año 2011.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007-PRODUCE y 016-2011-PRODUCE.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Corporación Pesquera Inca S.A.C. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No cumplió con realizar el monitoreo de calidad aire correspondiente al semestre 2011-I, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Capacitar al personal de la planta de harina de alto contenido proteínico, responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas referidos a la realización y presentación de los reportes de monitoreo ambiental, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
No cumplió con realizar el monitoreo de emisiones gaseosas correspondiente al semestre 2011-I, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.			
No cumplió con monitorear el parámetro Hidrocarburos totales (HCT) para el muestreo de calidad de aire correspondiente al semestre 2011-II, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.			





<p>No cumplió con monitorear los parámetros temperatura de chimenea y temperatura de aire al ingreso del quemador para el muestreo de emisiones gaseosas correspondiente al semestre 2011-II, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.</p>			
<p>No monitoreó los parámetros establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental respecto al cuerpo marino receptor en los meses de enero a septiembre del año 2011 (9 meses).</p>			
<p>No monitoreó los parámetros establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental respecto al cuerpo marino receptor en los meses de octubre a noviembre del año 2011 (2 meses).</p>			
<p>No monitoreó los parámetros establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental respecto al cuerpo marino receptor en el mes de diciembre del año 2011 (1 mes).</p>			
<p>No cumplió con monitorear los parámetros establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental respecto al cuerpo marino receptor en los meses de enero, febrero y abril del año 2012 (3 meses).</p>			
<p>No monitoreó los parámetros establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental respecto al efluente industrial en los meses de abril, mayo, junio y julio del año 2011 (4 meses).</p>			
<p>No realizó el monitoreo (anual) de los parámetros granulometría, materia orgánica y macrozoobentos respecto del cuerpo marino receptor en el año 2011.</p>			

**Artículo 3°.-** Informar a Corporación Pesquera Inca S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 4°.-** Informar a Corporación Pesquera Inca S.A.C. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que





establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo iniciado contra Corporación Pesquera Inca S.A.C., por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
No cumplió con presentar el reporte de monitoreo de calidad aire correspondiente al semestre 2011-I.	Numeral 39 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.
No cumplió con presentar el reporte de monitoreo de emisiones gaseosas correspondiente al semestre 2011-I.	Numeral 39 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.
No monitorear los parámetros establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental respecto al efluente industrial en los meses de enero, febrero, marzo y agosto del año 2011 (4 meses).	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
No monitorear los parámetros establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental respecto al efluente industrial en los meses de febrero a abril del año 2012 (3 meses).	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.
No monitorear los parámetros establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental respecto al efluente industrial en el mes de octubre del 2011 (1 mes).	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
No monitorear los parámetros establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental respecto al cuerpo marino receptor en el mes de marzo del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007-PRODUCE y 016-2011-PRODUCE.
No cumplió con presentar cinco (5) reportes de monitoreos de agua de bombeo correspondiente al año 2011 como lo establece la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007-PRODUCE y 016-2011-PRODUCE.
No cumplió con presentar ocho (8) reportes de monitoreos de cuerpo receptor correspondiente al año 2011 como lo establece la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007-PRODUCE y 016-2011-PRODUCE.
No cumplió con presentar dos (2) reportes de monitoreo de cuerpo receptor correspondiente a la veda del año 2011 como lo establece la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007-PRODUCE y 016-2011-PRODUCE.
No cumplió con presentar un (1) reporte de monitoreo de cuerpo receptor correspondiente a la primera veda del año 2012 como lo establece la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007-PRODUCE y 016-2011-PRODUCE.

**Artículo 6°.-** Informar a Corporación Pesquera Inca S.A.C. que contra lo resuelto en los Artículos 1° y 5° de la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las







Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 7°.-** Informar a Corporación Pesquera Inca S.A.C. que contra la medida correctiva ordenada podrá interponerse recurso de reconsideración y apelación a lo establecido en el Numeral 35.1 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Asimismo, se informa que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 35.4 del Artículo 35° del referido reglamento.

**Artículo 8°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
ARTURO HARUO NAKAYAMA WATANABE  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA